

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo procederse á la eleccion de Diputados provinciales por los distritos de Atienza, Brihuega y Molina con arreglo á la circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 20 de agosto de 1854, los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen dichos partidos judiciales se reunirán en la cabeza de ellos el día 20 de enero del año entrante de 1856, para proceder á la eleccion que tendrá lugar del modo siguiente:

1.º A la hora de las doce del dia antes fijado se verificará la reunion de los Alcaldes que hayan concurrido, bajo la presidencia del que lo sea de la cabeza del partido, y seguidamente procederán á emitir sus sufragios.

2.º Para que tenga efecto dicha eleccion, será necesario que asistan la mitad ó mas de los Alcaldes convocados, debiendo el Diputado electo obtener mayoría absoluta de los concurrentes.

3.º Las actas y demás operaciones de la eleccion se practicarán en conformidad á lo que se observa en las Juntas de compromisarios para la designacion de concejales.

4.º Se archivará el acta original en la Secretaria de Ayuntamiento, y se remitirá una copia de ella á la Excm. Diputacion provincial.

5.º Para la resolucion de cualesquiera duda que pudiera ocurrir, se estará á lo prevenido en la referida circular de 20 de agosto de 1854.

Lo que se publica en este periódico oficial para su observancia. Guadalajara 28 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Electores de los partidos de Atienza, Brihuega y Molina.

El día 20 de enero de 1856 vais á ejercer el mas importante derecho que teneis en las actuales instituciones; el de nombrar vuestros representantes en la Diputacion provincial. Esta eleccion os interesa en gran manera, tanto y acaso mas que la de Diputados á Cortes, porque si estos trabajan en vuestro bien con medidas generales, los Diputados provinciales atienden mas inmediatamente á vuestras necesidades y estais con ellos en un contacto mas íntimo y aproximado. Por lo mismo necesitais mucho acierto en la eleccion, mucha libertad al hacerla, y tener en ella solo presentes las personas que por sus méritos, aficion al país é independencia, puedan proteger vuestros intereses, no dejándoos llevar de sugestiones de pandillas, ni de animosidades individuales ni de localidad.

El Gobierno de S. M. está decidido á que las elecciones de todas clases sean libres y espontáneas, y yo secundando sus deseos, tengo forma! empeño en que mientras exista al frente de la pro-

vincia, las elecciones sean la verdadera expresion de la voluntad de los electores, sin que estos al emitirla sufran ningun género de coaccion. En su consecuencia, sin figuras, retóricas ni rodeos, voy á deciros la verdad en términos claros y al alcance de todos vosotros, asegurandoos que de ningun modo sufrireis perjuicios por depositar vuestro voto libremente en las urnas, por mas que no falte tal vez quien pretenda haceros concebir lo contrario.

Bien comprendo que acaso los especuladores en elecciones, los que atendiendo á su interés individual ó de pandillaje trafican de este modo para conseguir sus intentos, tendrán ya meditados los medios reprobados de torcer vuestra voluntad.

Unos os dirán que la candidatura que os presenten es del agrado de tal ó cual funcionario, á quien debeis complacer por los beneficios que os pueda hacer. Otros os dirán que su candidatura está protegida por la Administracion de Hacienda ú otras oficinas del Estado, cuyos rigores y apremios debeis temer. Otros os asegurarán que su candidatura está confeccionada en la Diputacion provincial, cuyas resoluciones en vuestros negocios os pueden perjudicar; y acaso algunos osarán haceros creer que su candidatura es obra mia, y que no debeis provocar mi desagrado: pero desde luego os advierto que todos mienten, que todos os engañan. A los funcionarios y corporaciones todas, nos está prohibido como tales mezclarnos en elecciones; los funcionarios y Corporaciones todas, sabremos cumplir con nuestro deber, y si algun funcionario ó Corporacion faltase á él por ese solo hecho, debe ser desatendido, porque el que falta á su obligacion merece el desprecio únicamente, debe ser rechazado, y si ocasion diere bastante entregado á los Tribunales, como me propongo hacerlo con cuantos se extralimiten de sus atribuciones.

Los empleados y guardas de montes han sido por desgracia en alguna ocasion segun tengo entendido los medios que se han puesto en juego para haceros votar de la manera que ha convenido á particulares intereses. Os aseguro que hoy nada teneis que temer de ellos. Dependen solo de mi Autoridad, yo solo dispongo de ellos, y yo os acabo de manifestar mi decidida intencion, en cumplimiento de mi deber, de que nadie ni por nadie, sereis coartados. Creo incapaz á los actuales empleados en este ramo, de utilizar su influencia en contra de las prescripciones legales, en contra de mis terminantes preceptos; pero en todo caso, tengo tomadas las medidas oportunas para contenerles dentro del limite de su deber, y ¡ay de aquel que le traspase! su destino me responderá de su conducta sin perjuicio de la causa á que con ella puedan dar lugar. Votad pues con plena libertad Ciudadanos, y que el acierto corone vuestra eleccion y los deseos de vuestro Gobernador. Guadalajara 28 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Sanidad.

Circular.

Los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de los pueblos en que los facultativos en el arte de curar titulares ó no titulares se hayan inutilizado prestando servicios durante la invasion del cólera ó hayan perecido á causa de su celo en ese mismo periodo, me remitirán un informe detallado de la conducta de esos profesores acompañando si es posible los justificantes de sus servicios. Guadalajara 27 de diciembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria y la justicia será cumplida con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria: pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del ródio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior: observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

Art. 11.º Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren: y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes

ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12.º Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa: y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13.º Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurran los Tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14.º Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal», compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15.º Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Sindico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demás presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo ménos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16.º Las Juntas veá unirá en si las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demás disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comunican las Juntas.

Art. 17.º Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18.º En todo el mes de enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, espresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19.º El dia 1.º de febrero las Juntas inspectoras vistarán todos los años por si mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el art. anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los Alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para

ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la población de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernación, se acuerde por este lo más conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demás Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio; entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero común y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictamen acerca de la traslación provisional de un conftado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento, en rueda de presos u otra diligencia que requiera su presencia personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislación anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, sino las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto; siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion u oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resaltase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias; de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estimen mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con tola exactitud, exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad; si hubiere meritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE

ESTADO de los reos sentenciados por la Audiencia de existentes en el, y los que fueron dados de baja en el año á saber.

NOMBRES de los existentes ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometiese.	Tribunal que lo ha juzgado.	Peña impuesta.	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.

Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.

BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

Desde que por diferentes disposiciones se dió principio á la venta de bienes nacionales se respetaron como era justo los que comprendidos en aquellas declaraciones correspondian á determinadas familias por la cláusula de reversion con que fueron cedidos á las corporaciones poseedoras, los cuales se devolvieron á las mismas familias tan luego como acreditaron su derecho. Descando la Reina (q. D. g.) conocer con la exactitud debida el número de reversiones acordadas, con distincion de las que se efectuaron por disposiciones gubernativas, ó por sentencias judiciales desde el periodo de la segunda época constitucional hasta la fecha, así como los valores en que se calculan los bienes revertidos, se ha dignado disponer que con presencia de lo que resulte en los archivos de las oficinas de esa provincia se formen notas circunstanciadas de los datos referidos las cuales remitirá V. S. inmediatamente á este Ministerio, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletin oficial de ventas para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Guadalajara á 22 de diciembre de 1855.—P. I.—Tomás Mojados.

LA IBERIA,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS
DE COSECHAS.

BANCO AGRICOLA

Y MONTE-PIO PARA PENSIONAR A LAS VIUDAS Y HUERFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real orden de 23 de octubre de 1855.

Veansé los números 153, 154 y 155.

CAPITULO VIII.

De la Direccion general.

Art. 44. El Director será nombrado por los fundadores de la Sociedad, y los Subdirectores lo serán por aquel como los demás empleados subalternos, dando cuenta á la Junta de Gobierno á la cual corresponde la eleccion del Tenedor de libros. La eleccion de los demás principales empleados que han de componer la Direccion y sus oficinas centrales, se hará entre los creadores y fundadores de la Compañia que, sobre ser personas de responsabilidad, tal intervencion es justa recompensa de los trabajos y desembolsos que han hecho antes de su instalacion, y de este derecho no podrá privarseles en el período de los veinte años, ni removerlos de los cargos que á cada uno se les señale á menos que se pruebe malversacion ó falta grave en el cumplimiento de los presentes Estatutos, pues en tal caso la Direccion y la Junta de Gobierno tienen la facultad de suspender al que incurra en aquella falta.

Art. 45. Los cargos de Director, Subdirector, Contador é Inspector General y demás empleos superiores que desempeñen los fundadores de la Sociedad son honoríficos y gratuitos.

Art. 46. El Director es el encargado de la ejecucion de todos los actos de la Compañia y de los acuerdos adoptados en Junta, y en su ausencia y enfermedades el Subdirector.

Art. 47. Al Director tambien corresponde el nombramiento y separacion de todos los agentes y empleados subalternos de la Compañia.

Art. 48. El Director convoca las Juntas segun queda demostrado en los articulos 34 y 39: puede asistir á sus sesiones con voz consultiva.

Art. 49. El Director provee á los representantes y empleados de la Compañia de todo lo necesario para sus gestiones; igualmente provee á los Socios de los datos y noticias que puedan necesitar.

Art. 50. El Director ordenará bajo su responsabilidad, que se lleven con toda claridad y minuciosa exactitud el diario general de la Compañia, y todos los libros y asientos de la misma; asi como es de su obligacion el hacer que desde que principie á funcionar la asociacion se separe el fondo de reserva que marca el art. 24, á fin de atender á los vacios que señala el mismo puedan ocurrir, y de que se lleve á cabo el que espresa el 25. Firmará toda la correspondencia, y con autorizacion de la Junta de Gobierno, transigirá, comprometerá, entablará y sostendrá las acciones judiciales que ocurran en la Compañia.

Art. 51. Queda nombrado Director general propietario el señor D. Agustin Gomez de la Mata, que lo será mientras cumpla con el objeto de la Sociedad y los presentes Estatutos.

Art. 52. Para que los Socios procedan con conocimiento de causa en las discusiones de las Juntas Generales, el Director ordenará tambien que desde un mes antes estén de manifiesto en las oficinas de la Sociedad la Memoria administrativa, el balance, las cuentas y cuantos documentos contribuyan á la mejor claridad de los negocios, á fin de que aquellos puedan examinarlos.

Art. 53. Los creadores y fundadores de la Compañia toman á su cargo todos los gastos de correspondencia y de oficina, alquileres de edificio, alumbrado, leña, impresiones, sueldos de empleados, mueblage, Boletín Administrativo, tanto por 100 que se lleve el Banco por la recaudacion de fondos y depósitos y demás necesario para el buen servicio de la Compañia.

Art. 54. Para atender á los precedentes gastos y al fondo de reserva de que se habla en el art. 24, la Compañia General de Labradores concede á los fundadores que cada Socio satisfaga al tiempo de inscribirse lo establecido en la tarifa núm. 2.º que sigue á estos Estatutos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional del Recuenco.

Con el competente permiso de la Excm. Diputacion provin-

(4)

cial, se arrienda en pública subasta el horno de pan cocer perteneciente á los propios de esta villa por término de un año, que dará principio en primero de enero próximo de mil ochocientos cincuenta y seis, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el dia treinta y uno del corriente, de once á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. El Recuenco cuatro de diciembre de 1855.—José Martinez.—Por su mandado.—Felipe Lopez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Poyos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento Constitucional, su dotacion consiste en mil cuatrocientos rs. pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos; los aspirantes dirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término hasta el 6 de enero del próximo año de 1856. Poyos y diciembre 2 de 1855.—El Alcalde Constitucional, Julian Nabajo.

Ayuntamiento Constitucional de Torre del Vulgo.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado el dia 8 de enero de 1856 para la subasta de la obra de las casas de estos propios en esta poblacion presupuestada en 809 rs. cuya cantidad servirá de tipo al remate, el que tendrá lugar en la sala consistorial á las doce del dia bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto.

Lo que por orden de la superioridad se anuncia en el Boletín oficial para inteligencia de los licitadores. Torre del Vulgo 3 de diciembre de 1855.—El Alcalde Presidente.—Miguel Diaz.—P. A. D. A.—Lorenzo Vera, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Ita.

Con la autorizacion competente se celebra subasta pública para la venta de sesenta fanegas de trigo correspondientes á los propios de esta villa el dia 6 de enero próximo y hora de las diez de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que se harán saber el acto del remate. Ita diciembre 16 de 1855.—P. E. A. P.—El Regidor 1.º, Estanislao Dorado.

Alcaldia Constitucional de Valdearenas.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de Valdearenas, su dotacion consiste de cuarenta y cinco, á cincuenta fanegas de trigo, cobradas por el profesor de los vecinos en las eras libre de toda contribucion escepto la de subsidio industrial. Los aspirantes dirán sus solicitudes á el Sr. Presidente de este Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 30 de enero próximo en que se proveerá.

Valdearenas 18 de diciembre de 1855.—E. A.—Gerónimo Viejo.

Alcaldia Constitucional de Balconete.

La plaza de Albeitar de este pueblo y su anejo Tomellosa se halla vacante, su dotacion consiste en 45 fanegas de trigo en la matriz, y 400 rs. en el anejo, quedando además en venta del agraciado los ajustes de las caballerías menores del anejo. Las solicitudes se remitirán francas de porte al Presidente de esta corporacion por término de un mes contando desde la fecha. Balconete y diciembre 6 de 1855.—El Presidente.—Pedro San Andrés.—P. M. de S. M.—Antonio Ortega, Secretario interino.

Se halla vacante el partido de Albeitar de la villa de Rugiulla, con la dotacion de 40 fanegas de trigo cobradas por el profesor en las eras, casa gratis y libre de contribucion escepto la del de Subsidio. Se proveerá en el término de quince dias.

Alcaldia Constitucional de El Villar de Cobeta.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y su anejo Buenafuente distante media legua; su dotacion consiste en 103 fanegas de trigo de buena especie cobradas por el profesor en las eras en cada un año en esta forma: Las 80 pagadas por el de la matriz con mas la asistencia de un señor cura párroco, carga de leña por vecino de los que tengan caballeria, y casa gratis; y las 23 restantes, por el del anejo y con mas 200 rs. vn. en efectivo que satisfacen una comunidad de religiosas que hay en el mismo, libre de toda contribucion y cargas vecinales escepto la del subsidio industrial, quedando á beneficio del agraciado el poder tomar de anejo, un pueblo mas de los limítrofes á estos.

Los aspirantes dirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el primero de enero próximo de 1856 en cuyo dia se proveerá.

El Villar de Cobeta 3 de diciembre de 1855.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.—Por A. D. A., Fausto Sanz, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.